



RECURSO DE REVISIÓN: 1014/2017

RECURRENTE:

PERSONA JURÍDICA COLECTIVA DENOMINADA

[REDACTED]

TERCERO INTERESADO:

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

Toluca, México, dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1014/2017, interpuesto por la persona jurídico colectiva denominada [REDACTED] en contra de la resolución dictada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la Sala Supernumeraria adscrita a la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México –ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México<sup>1</sup>–, en el expediente número 277/2017, promovido por la recurrente; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecisiete, la persona jurídico colectiva denominada Protección Integral [REDACTED] por su propio derecho formuló demanda administrativa en contra del Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado:

- *La resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete consignada en los autos del expediente número CESC/DGAJ/EI/220/2016, por medio de la cual el Director de*

<sup>1</sup>En términos del artículo segundo transitorio del Decreto número 207, emitido por la LIX Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Ha quedado plenamente acreditada la conducta atribuida a la empresa de seguridad privada denominada [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución.

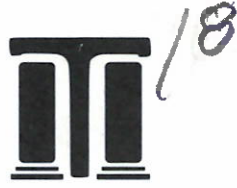
**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 71 fracciones I y III de la Ley de Seguridad Privada vigente en la Entidad se impone a la empresa de seguridad privada [REDACTED]

**AMONESTACION A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA Y MULTA DE 500 UNIDADES DE MEDIDA VIGENTES EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO,** a partir del momento en que le sea notificada en términos legales esta determinación, por los argumentos esgrimidos en los Considerandos III y IV de esta resolución.

**TERCERO.** Gírese oficio y hágase del conocimiento de la infractora que para la ejecución de la presente determinación es necesario que en términos del artículo 73 de la Ley antes citada, dicha amonestación deberá realizarse a su costa en la Gaceta del Gobierno y en uno de los diarios de mayor circulación Estatal, identificando claramente el nombre de la empresa, su sanción, su número de autorización y el domicilio del establecimiento.

**CUARTO.** Gírese oficio y hágase de conocimiento a la Secretaría de Finanzas, la multa impuesta a la empresa denominada [REDACTED] con el Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] para que haga efectiva la sanción administrativa a la misma.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la empresa [REDACTED] para que dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos la presente resolución, tiene a su alcance los medios de defensa que establecen los artículos 76 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, artículos 186 y 229 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, es decir el recurso administrativo de inconformidad, que podrá promover ante el superior jerárquico de la autoridad que emite la



*presente resolución o bien el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa.*

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, la Sala Supernumeraria adscrita a la Primera Sala Regional de este Tribunal, dictó resolución el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la que declaró la validez del acto impugnado, documento original agregado a fojas de la ciento cuarenta y ocho a la ciento cincuenta y cuatro del expediente de juicio administrativo 277/2017.

**TERCERO.** Inconforme con esa determinación la persona jurídico colectiva denominada Protección Integral [REDACTED] sociedad anónima de capital variable, quién es parte actora en el juicio administrativo 277/2017, promovió recurso de revisión el diez de julio de dos mil diecisiete, ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, expresando los agravios que estimaron convenientes en el escrito que obra en las primeras siete fojas del expediente en que se actúa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido.

**QUINTO.** A través de oficio recibido el catorce de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, solicitó el juicio administrativo 277/2017 a la Primera Sala Regional, mismo que fue remitido el dos de agosto del presente año, a esta Sección.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior certificó que el Director General de Asunto Jurídicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México no desahogó la vista concedida, por lo que se tuvo por perdido el derecho para tal efecto; ordenándose turnar el expediente al o la Magistrada ponente para emitir la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo emitido el trece de septiembre de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión al rubro anotado, a la Magistrada **AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**, para dictar la resolución que en derecho proceda; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.**- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **vigentes en el momento en que quedó radicada la demanda que motivó el juicio administrativo 277/2017.**

**SEGUNDO.- Vigencia.**- Es importante puntualizar que la presente resolución se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

***“TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.”***

***“TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.”***

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta



de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**TERCERO. Oportunidad.**- Previo al análisis de los conceptos de agravio del recurrente con el criterio sostenido por la Séptima Sala Regional de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior considera de importancia primordial establecer si el escrito inicial de recurso de revisión presentado por la **persona jurídico colectiva denominada Protección Integral "GREIZZ DE MÉXICO" sociedad anónima de capital variable**, fue presentado dentro del término genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En esa tesitura, se advierte de autos que la resolución recurrida, se notificó a la parte actora el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el cómputo del plazo que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el jueves veinticinco de mayo del presente año y feneció el lunes cinco de junio del mismo año; sin considerar los días veintisiete y veintiocho de mayo, tres y cuatro de junio del año en curso, en atención a que se tratan de sábados y domingos contemplados como inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día diez de julio de dos mil diecisiete, como se puede constatar del sello de recepción que obra en la foja primera del escrito en cita, **es claro que en el caso en estudio NO SE PRESENTÓ en tiempo el medio recursivo.**

En efecto, la parte actora presentó el recurso de revisión fuera del plazo legal, porque al momento de exhibir el escrito había transcurrido con exceso los ocho días que prevé el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece, en lo conducente, lo siguiente:

**"Artículo 286.-** El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes

al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida."

De la cita anterior se advierte que, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne.

En el caso, la resolución fue notificada a la parte actora el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete por estrados, ello al no haber atendido el requerimiento que se efectuara mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete, por lo que en términos del artículo 233 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México fue legal que lo realizará mediante estrados de aquella sala regional.

Al respecto es conveniente resaltar que, el artículo 233 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece en la parte referente al domicilio del promovente, lo siguiente:

"**Artículo 233.-** Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida la sala ante la que se promueva en el primer escrito que se presente, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se requerirá a los interesados para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia sala. Para tal efecto, los particulares podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados de la sala o la oficina del asesor comisionado adscrito a la misma, o por medios electrónicos en los términos establecidos en este Código."

De la cita que antecede, se desprende que, **cuando NO se señale** domicilio en el Municipio donde resida la Sala ante la que se promueva el primer escrito que se presente, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código, **se requerirá a los interesados para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia sala.**

En el caso en estudio, mediante escrito presentado el diez de julio de dos



mil diecisiete, la **persona jurídico colectiva denominada Protección Integral "GREIZZ DE MÉXICO" sociedad anónima de capital variable**, por su propio derecho formuló demanda administrativa en contra del Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en hacienda [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], Estado de México.

Razón por la cual, la Magistrada de la Primera Sala Regional mediante proveído de siete de marzo de dos mil diecisiete, precisamente en el romano "VII." denominado "**DOMICILIO Y AUTORIZADOS.**", requirió a la parte actora, a lo siguiente:

"En observancia de los dispositivos 233 y 234 del Código invocado, se tiene (n) por autorizado (s) para oír y recibir notificaciones a las personas que se mencionan y tomando en consideración que el actor señala como domicilio el que se ubica **EN HACIENDA** [REDACTED]

[REDACTED] **ESTADO DE MÉXICO**, es por ello que se requiere al promovente para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, señale domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio de Toluca, **CON EL APERCIBIMIENTO LEGAL** para el caso de no hacerlo dentro del citado plazo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicasen por medio de los **ESTRADOS**, ello a la luz del precepto 233, del Código Adjetivo de la Materia de esta Entidad Federativa."

Requerimiento el anterior que no fue atendido por la parte actora, por esa razón las notificaciones se realizaron posteriormente mediante estrados.

En ese sentido, si la parte actora fue notificada de la resolución recurrida mediante estrados el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el cómputo del plazo que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el jueves veinticinco de mayo del presente año y feneció el lunes cinco de junio del mismo año; sin considerar los días veintisiete y veintiocho de mayo, tres y cuatro de junio del año en curso, en atención a que se tratan de sábados y domingos contemplados como inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue







presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día diez de julio de dos mil diecisiete, como se puede constatar del sello de recepción que obra en la foja primera del escrito en cita, es claro que en el caso en estudio **NO SE PRESENTÓ en tiempo el medio recursivo.**

Ilustra lo anterior el siguiente diagrama:

MAYO 2017						
L	M	M	J	V	S	D
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JUNIO 2017						
L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

JULIO 2017						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10						

-  Días inhábiles
-  Notificación de la resolución.
-  Surte efectos la notificación.
-  Inicio de plazo legal.
-  Fenece el plazo legal.
-  Presentación de recurso de revisión.



En este sentido, al momento en que la parte actora interpone el recurso de revisión en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, del juicio administrativo 277/2017, ya había fenecido con exceso el plazo legal de ocho días que él tenía para impugnarlo y al no realizar esa impugnación dentro del plazo legal, se presume que él consintió tácitamente el acto reclamado, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción VI y su consiguiente sobreseimiento previsto en el artículo 268 fracción II ambos preceptos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicadas en términos del penúltimo párrafo del artículo 286 del citado Código Adjetivo.

Por lo que, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento que rige el juicio contencioso administrativo, lo procedente en términos del artículo 268



fracción II en correspondencia con el artículo 267 fracción VI, aplicados en términos del penúltimo párrafo del artículo 286, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **es sobreseer el recurso de revisión 1014/2017, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal.**

En efecto, el artículo 268, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone en la parte de interés, lo siguiente:

"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Al respecto, el artículo 267 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone en la parte conducente lo siguiente:

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;"

De la interpretación metódica de los preceptos que antecedieron resulta evidente que en el presente recurso de revisión 1014/2017, se actualiza la causal de improcedencia, con su consiguiente causal de sobreseimiento previstas en el artículo 268 fracción II en relación con el artículo 267 fracción VI ambos del Código Adjetivo Administrativo, porque el actor consintió tácitamente la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, del juicio administrativo 277/2017.

La aplicación de los artículos 267, en su fracción VI y 268, en su fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sucede por actualización del penúltimo párrafo del artículo 286, del citado Código Adjetivo, el cual establece que son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el juicio administrativo.

De esta manera sí de actuaciones se pudo advertir que la parte actora interpuso el presente recurso de revisión 1014/2017, en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, del juicio administrativo 277/2017,

con exceso del plazo legal de ocho días; luego en términos del artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo procedente es sobreseerlo, en base a las consideraciones expuestas en el considerando "TERCERO." de la presente resolución.

Siendo que el sobreseimiento es una cuestión técnica que impide el estudio de los conceptos de agravio que se dirijan a cuestionar la legalidad de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, del juicio administrativo 277/2017, este Órgano Jurisdiccional revisor se abstiene de su estudio y pronunciamiento.

**CUARTO. Determinación.**- En las relatadas circunstancias, en términos de los artículos 273 fracción I y 288 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión **1014/2017** por las consideraciones expuestas en el considerando "TERCERO.", de la presente resolución.

En términos del artículo 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Se **sobresee** el presente recurso de revisión **1014/2017**, por las consideraciones expuestas en el considerando "TERCERO.", de la presente resolución.

**Notifíquese.** Personalmente a la parte recurrente y por oficio a las autoridades terceras interesadas, así como a la Titular de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Claudio Gorostieta Cedillo, América Elizabeth Trejo de la Luz y Agustín Guerrero Traspaderne, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

*CLAUDE* *CLAUDE*  
**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

**LA MAGISTRADA DE LA  
PRIMERA SECCION DE  
LA SALA SUPERIOR**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO  
DE LA LUZ**

**EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
ADSCRITO A LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

**AGUSTÍN GUERRERO TRASPADERNE**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.**

AETL/ARRG

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1014/2017.

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

STIM TEXTO

